



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 060

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 15 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00219 01.

DEMANDANTE(S) : GLORIA EDILSA CHAPARRO PARADA.

DEMANDADO(S) : PORVENIR S.A.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 15 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 130

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto con radicado 201900219, siendo demandante Gloria Edilsa Chaparro Parada y demandado la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201900219 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA APELACION SENTENCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCAR Y ABSOLVER
DEMANDANTE:	GLORIA EDILSA CHAPARRO PARADA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APROBACION:	Acta N° 130 Sala Discusión 9 junio de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, quince (15) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra la sentencia del 18 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 13 de septiembre de 2019 Gloria Edilsa Chaparro Parada por Apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Porvenir S.A. con la finalidad de que esta última reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la cual señala tener derecho por el fallecimiento de su hijo Jhon Fabián Chaparro Chaparro.

1.1. Hechos:

Afirmó,

Que es la madre de Jhon Fabián Chaparro con quien convivía bajo el mismo techo hasta el 15 de octubre de 2016, día en que murió a causa de un accidente de tránsito, momento en el cual laboraba y estaba afiliado al Sistema

General de Pensiones de Porvenir S.A. era soltero y no tenía descendencia.

Que según reporte emitido por Porvenir S.A., Jhon Fabián Chaparro Chaparro contaba con noventa y nueve semanas de cotización, de las cuales setenta y ocho (78) semanas corresponde a los últimos tres años inmediatamente anteriores a su deceso; que el 28 de noviembre de 2016 presentó solicitud de pensión de sobrevivientes aduciendo su calidad de madre y dependiente económicamente del afiliado fallecido, ante la oficina de Porvenir S.A. AFP que por comunicación 536 del 10 de marzo de 2017 negó la pretensión, aduciendo que no dependía económicamente de ella, sin justificación de hecho ni de derecho que soportara la petición, por lo que solicitó a Porvenir S.A. reconsiderar la decisión anterior, toda vez que no indicaba bajo qué argumentos se basó dicha entidad para negar la prestación, petición que fue resuelta mediante oficio del 30 de noviembre de 2017 en el que informó que no era posible el reconocimiento de la prestación, toda vez que no se logró demostrar la dependencia económica exclusiva.

Que los únicos ingresos que percibe Gloria Edilsa Chaparro son los que le deja una tienda que tiene en su casa de habitación en el municipio de Pesca, los cuales resulta insuficientes para lograr una vida digna, ya que le hace falta la ayuda económica que le proporcionaba su hijo, pues en vida éste le daba la asistencia correspondiente, pues se encontraba en mejores condiciones.

Que a pesar que la demandante recibe un ingreso de la tienda, este es inferior al salario mínimo, no siendo esto causal que la excluya de ser la única beneficiaria de su fallecido hijo. Que el fallecimiento de su hijo ocasionó que ella sufriera de depresión, aumentando el estado de indefensión debido a su edad, pues su hijo siempre propendió por la estabilidad económica del hogar.

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó: que se declare que la demandante dependía económicamente de su hijo Jhon Fabián Chaparro Chaparro; y en consecuencia, se condene a Porvenir S.A. al pago de la pensión de sobreviviente, al pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento de Jhon Fabián Chaparro Chaparro hasta cuando se profiera sentencia; al pago indexado de las sumas que arroje la liquidación

definitiva; al pago de condenas *extra* y *ultra petita* a que haya lugar; al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la injustificada negación de la prestación; al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso

1.2. Trámite:

La demanda fue admitida el 10 de octubre de 2019, corriéndosele traslado al extremo demandado quien el 17 de junio de 2020 contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues a pesar de contar con cincuenta (50) semanas de cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento de su hijo Jhon Fabián Chaparro Chaparro, no demostró que dependiera económicamente del afiliado, dependencia que debía enmarcarse en la existencia de una contribución económica subordinada y que para el caso, según la investigación administrativa realizada por el Fondo de Pensiones, no alcanzaba tal condición de subordinante.

Así mismo, manifestó que la demandante no dependía del todo de su hijo fallecido Jhon Fabián Chaparro ni de él se derivaba su congrua subsistencia, pues además de tener sociedad conyugal vigente con Chaparro Español, cuenta con bienes inmuebles de los que percibe renta y posee un establecimiento comercial con el cual se sostiene, los hace de alguna forma independientes económicamente para sufragar sus propios gastos. Igualmente, señaló que es natural que, viviendo los padres con su hijo, este último aportara los gastos de la casa, como lo puede hacer efectivamente un hijo en estas circunstancias, sin que de ello se pueda concluir que sus padres dependieran exclusivamente del apoyo económico que este les brindaba.

Finalmente, propuso como excepciones: *incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, ausencia de derecho sustantivo y, la innominada o genérica.*

1.5. La sentencia apelada:

El 18 de mayo de 2021 se profirió sentencia, en la que se declaró: Que la Gloria Edilsa Chaparro Parada es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del Jhon Fabián Chaparro Chaparro (q.e.p.d.). En consecuencia, condenó: (i) A la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente de forma vitalicia; (ii) a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión sobrevivientes a partir del 15 de octubre de 2016 y hacia futuro, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente, debidamente indexada, con fundamento en lo expuesto; (iii) al reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de octubre de 2016 a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas a partir de dicha fecha a favor del demandante. Negó las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

La instancia encontró sustento en la sentencia SL 352-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se advirtió lo siguiente: *“(...) por otro lado y pese a que el cargo se encamina por el sendero de lo fáctico, conviene considerar que el criterio del Tribunal es coincidente con el concepto de dependencia económica acogido por esta Corporación que en diferentes decisiones ha insistido que no tiene el carácter de absoluto, pues esa subordinación pecuniaria no se descarta con el hecho de que los padres reciban rubros propios, siempre que aquellos no los hagan autosuficientes económicamente”*. En igual sentido, manifestó que se ha señalado que este concepto supera la simple subsistencia pues se trata de garantizar unas condiciones dignas de vida, como se señala en la sentencia CSJSL22 del 22 de julio de 2008 con radicación 38830.

Conforme con lo anterior sostuvo que la dependencia económica no tiene el carácter de absoluto, como lo aduce la demandada pues esa subordinación pecuniaria no se descarta con el hecho de que los padres reciban rubros

propios siempre que aquellos no los hagan autosuficientes económicamente, y que ese concepto supere la simple subsistencia, pues se trata de garantizar unas condiciones dignas de vida.

Frente al tema de la dependencia económica de la demandante frente al hijo fallecido, manifestó que la parte demandante aportó como pruebas testimoniales las declaraciones de Marco Alirio Melo Martínez, Olga Rocío Castillo Espitia y Sonia Avendaño Chaparro quienes coincidieron en señalar que Jhon Fabián Chaparro Chaparro vivía con la demandante y era quien le colaboraba con el mercado y servicios de la casa donde residían durante todo el tiempo hasta el momento del fallecimiento, que la demandante se separó de su esposo desde hace más de diez (10) años y por tanto, no recibe ninguna ayuda por parte de este, que tiene una pequeña tienda en su casa de residencia que solo genera una mínima ganancia que no supera los \$150.000,00 mensuales, monto que únicamente le alcanzaban para cubrir algunas de sus necesidades básicas.

De igual forma, señaló que del interrogatorio absuelto por la demandante, se pudo establecerse que la misma tenía aparte de la casa de habitación en la que residía con su hijo en el municipio de Pesca, una casa en Bogotá y una propiedad en el sector rural del citado municipio de Pesca; no obstante, debía tenerse en cuenta que en la casa de Bogotá reside su hijo mayor quien no tiene trabajo estable, tiene a su cargo dos hijas y su esposa, sin embargo, es quien responde por unas cuotas en el Banco Agrario de Pesca en razón del crédito que sacó para comprar la casa, y que la única ayuda que recibe de su hijo mayor es esa, razón por la cual no puede colaborar más, que a veces va al pueblo y le colabora con cuidar de la tienda y a veces le lleva algunas cosas materiales, pero no le colabora con ninguna ayuda económica, manifestación corroborada por la testigo Sonia Avendaño.

Respecto de la Finca o del predio ubicado en el sector rural señaló la instancia que, como lo indicó la testigo Olga Rocío Castillo, la propiedad es pequeña y vende solamente el pasto cada cuatro meses y que esas pastadas oscilan entre \$200.000,00 y \$300.000,00 dependiendo del clima, por lo que de esa actividad no puede decirse que genere algún ingreso significativo para la subsistencia de

la demandante, al no ser una suma considerable, teniendo en cuenta el tiempo que tiene que transcurrir entre una pastada y la otra para percibir el ingreso.

Advirtió que efectivamente la demandante recibía unos ingresos mínimos -casi precarios- producto de la tienda ubicada en Pesca, que no superaban los \$150.000,00 mensuales y adicionalmente, cada cuatro meses recibía la suma de la venta de las pastadas como únicos ingresos económicos que llegaban a sus manos, y que sumados dichos valores no eran suficientes para poder superar sus necesidades mínimas y mejorar su calidad de vida, máxime cuando la jurisprudencia citada advierte que la dependencia económica no tiene el carácter de absoluto, toda vez que esa subordinación pecuniaria no descarta en algunos casos -como en el presente- que la demandante recibía algunos rubros propios sin que estos se convirtieran en autosuficientes desde punto de vista económico, ya que en últimas lo que se debe garantizar a los beneficiarios en esta clase de pensión son las condiciones dignas de vida.

En este orden, expuso que con las declaraciones de los testigos -quienes eran personas allegadas- que tenían relación directa con la hoy demandante, como es el caso de las testigos Olga Rocío Castillo y Sonia Avendaño, se acreditaba que la actora dependía económicamente de su hijo para la época de su muerte, pues era quien le asistía con los gastos de subsistencia, advirtiendo que si bien es cierto, Gloria Edilsa tiene algunos ingresos por las ventas de la tienda y de las pastadas, dichos ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades mínimas, tal como lo advirtieron los testigos arrimados a este proceso y puntualmente indicaron que la calidad de vida de Gloria Edilsa Chaparro Parada después de la muerte de su hijo decayó significativamente, pues adicional a la aflicción moral por la pérdida de su hijo, se ha visto fuertemente desmejorada hasta llegar al término que se le ha caído el cabello por la mala nutrición, por lo que concluyó que el dinero que aportaba el causante era necesario y significativo para ayudar al sostenimiento de su progenitora a través del aporte económico que hacía de manera periódica, pues todos los testimonios coincidieron que el afiliado los hacía frecuentemente, siendo una entrada económica fija con la que la demandante contaba como ayuda para satisfacer sus necesidades básicas, por lo tanto, señaló que contrario a lo argumentado por la parte demandada, con las pruebas aportadas se encuentran satisfechos

los elementos o requisitos con los que se configura la dependencia económica que exigen los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Sostuvo que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo confiere al fallador la libertad de la valoración de las pruebas, por cuanto al juez le es dable dar mayor credibilidad a una prueba respecto de otra a fin de formar libremente su convencimiento como ocurrió en el presente caso, toda vez que, para el *a quo* los testimonios de Marco Alirio Martínez, Olga Rocío Castillo y Sonia Avendaño Chaparro fueron contundentes en señalar que el causante le contribuía económicamente a su progenitora de forma periódica para los gastos de subsistencia, pese a que la demandante recibía otros ingresos mínimos que no ascendían ni siquiera a la mitad de un salario mínimo para la época citada.

Señaló que la demandada aportó como prueba documental el informe de investigación administrativa para el pago de obligaciones económicas en relación con la solicitud elevada por los padres del cotizante, Gloria Edilsa Chaparro Parada y José Hernando Chaparro Español, para reclamar prestaciones económicas ante Porvenir S.A. en el que se determinó que los reclamantes no probaron la dependencia económica al respecto del afiliado porque ellos contaban con medios propios para su subsistencia a la fecha de su deceso; sin embargo, del estudio de esta investigación, a criterio de la instancia, quedó desvirtuado con la prueba testimonial aportada por la parte demandante debidamente analizada y valorada en el fallo.

Manifestó que de acuerdo con el estudio precedido, la suplica esta llamada a prosperar, toda vez que se acreditó su condición de beneficiaria desde la muerte de su hijo Jhon Fabián Chaparro, es decir, desde el pasado 15 de octubre del 2016, y en consecuencia, debe ordenarse a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a que reconozca a partir de dicha fecha cualquier equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, prestación económica que sería a cargo del Fondo demandado.

En cuanto se refiere al retroactivo de la pensional, indicó que como quiera que en el plenario se acreditó que la demandante en su calidad de madre del causante Jhon Fabián Chaparro es acreedora a la pensión de sobreviviente, se

condenó a Porvenir S.A. a reconocer y a pagar el retroactivo a partir del 15 de octubre de 2016 y hacía el futuro en un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha prestación se viera afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que, no transcurrió el término trienal contemplado en la norma entre la prestación y la reclamación de la demanda. También, ordenó la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, por cuanto consideró que, la indexación de la moneda sirve para contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. al reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de octubre de 2016 a la tasa máxima del interés moratorio vigente hasta el momento en que se efectúe el pago sobre cada una de las mesadas pensionales causadas a partir de dicha fecha, a favor de la parte demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el resultado del proceso, adujo que las excepciones de fondo propuestas por la Entidad demandada no estaban llamadas a prosperar, condenando en costas a Porvenir S.A., y en favor de la demandante, toda vez que se accedieron a las pretensiones de la demanda, hubo controversia y están acreditadas las costas en que incurrió la demandada. Como Agencias en Derecho fijó la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión el apoderado de Porvenir S.A. apeló la decisión buscando la revocatoria del fallo, y solicitando estudiaran las pruebas aportadas -investigación administrativa- realizada a la demandante para determinar la viabilidad de la misma, toda vez que se logra observar que la demandante no dependía económicamente de su hijo Jhon Fabián Chaparro; y que para el momento del fallecimiento de éste, contaba con un inmueble en el municipio de Pesca, otro en la ciudad de Bogotá y otro inmueble que es el que se refirió el juez con la ganancia de los pastos también en el Municipio de Pesca.

Alega que la actora tenía un negocio propio “*tienda*”; lo que lleva a concluir que, en contradicción a la sentencia instancia, la demandante no tenía ningún tipo de dependencia frente a su hijo, es decir que, Jhon Chaparro no tenía que ayudarle a su madre con el mantenimiento ni con las cuestiones como alimentación y servicios que arguye el Despacho, ya que tenía diferentes ingresos económicos y tampoco aportó prueba idónea que demuestre que para el 2016 tenía medicamentos o droga de los cuales Jhon Fabián era quien los compraba o le colaboraba para comprarlos; así como no se aporta prueba idónea que desmienta que la demandante no recibía una ayuda o un canon de arrendamiento del inmueble ubicado en Bogotá, mientras que por su parte (en palabras del apoderado) “*Porvenir S.A. se basó en un reporte el cual es claro, se basó bajo unas pruebas las cuales sí se aportan y son claras*”.

De igual forma, manifestó que en dado caso que no prospere el recurso en lo que tiene que ver frente al punto de la declaración de la prosperidad de las pretensiones frente al reconocimiento y pago de la pensión, solicita no se condene a intereses moratorios porque si se condena a una indexación no serían procedentes los mismos.

Por último, solicitó que se levante todo tipo de condena que se llegare a imponer a su representada, pues la misma ha actuado bajo los parámetros de la ley bajo las pruebas que se aportaron y que se obtuvieron dentro de un estudio previo a este proceso ordinario, por lo tanto, señaló su prohijada está actuando de buena fe.

1.7. Alegatos:

Mediante auto del 8 de julio de 2021, se corrió traslado para alegar otorgando el termino de cinco (5) días a la parte demandante y vencido el mismo, otros cinco (5) días a la parte demandada

1.7.1. La parte **demandante**, alegó que se encuentra debidamente probado que Gloria Edilsa Chaparro dependía económicamente de su hijo Jhon Fabian Chaparro, quien vivía con ella y no tenía hijos, siendo éste el que le otorgaba todos los recursos necesarios para tener una vida digna. Que las declaraciones

rendidas por los testigos fueron enfáticas en señalar que los ingresos que devengaba Jhon Fabián los llevaba al hogar, y gracias a esto la demandante tenía una buena calidad de vida. Que los ingresos que la actora devenga no eran suficientes para tener la misma calidad de vida que le brindaba su hijo, al punto que se vio en la obligación de hilar lana y recibir ayuda de sus familiares. Adujo que tener un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica habiendo jurisprudencia que sustentan su dicho; así mismo manifestó que, cumple con los requisitos para recibir la pensión de sobrevivientes, y como soporte de lo anterior relaciona jurisprudencia de la Corte Constitucional. Alega que la investigación realizada por Porvenir nunca le fue notificada por lo que se le vulnero el debido proceso y la oportunidad de dar las explicaciones necesarias a fin de evitar un proceso ordinario y desgastar el aparato jurisdiccional. Por último solicito confirmar el fallo de primera instancia.

En cuanto al **extremo demandado** y recurrente Porvenir S.A., vencido el término otorgado para realizar las alegaciones, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Cuestión previa:

No se discute en esta apelación el cumplimiento del requisito del número mínimo de semanas de cotización exigidas por la ley para acceder a la prestación económica de pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de Jhon Fabián Chaparro Chaparro hijo de la demandante.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado tanto por la parte demandada al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala. *(i) Si existió error por parte del Despacho al valorar tanto las pruebas testimoniales aportadas por la demandante, como la prueba documental “investigación administrativa” realizada por Porvenir S.A., al momento de determinar la dependencia económica de la demandante para con su hijo fallecido.*

2.3. De la pensión de sobreviviente:

De entrada, debe precisarse que la Ley 776 de 2002, es la encargada de regular la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, estableciendo en su artículo 11 lo siguiente: *“La muerte del Afiliado o del Pensionado por Riesgos Profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”*

A su turno, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 numeral d) de la Ley 797 de 2003, indica que: *“(…) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiario”*. Lo que permite concluir que los padres pueden adquirir la condición de beneficiario exclusivamente cuando no exista cónyuge, compañera permanente o hijos del causante, lo anterior, por cuanto a éstos les asiste mejor derecho de cara a obtener la pensión señalada.

En esta misma línea, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia¹ aclaró que los padres del causante son beneficiarios siempre que no exista *“cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho”*. Es decir que cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente o hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, corresponde seguir agotando el orden de prelación incorporado en las normas.

En suma, la existencia de dependencia económica de la madre o padre en relación con su descendiente, es un asunto que debe establecerse en perspectiva de las particularidades de cada caso, por lo que importa determinar, *primero*, si el reclamante cuenta con ingresos adicionales, *segundo*, si estos son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas y; *tercero*, si de ser precarios, el apoyo o ayuda

¹ Sentencia SL6390 de 2016.

económica, aunque fuere parcial, era determinante para llevar una vida en condiciones dignas, con el objeto de establecer si la dependencia del beneficiario, respecto del causante, es fundamental².

A su turno, la Corte Constitucional precisó que es inconstitucional exigir que la dependencia económica de los padres para acceder a la pensión de sobrevivencia de su hijo fallecido sea total absoluta, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

2.4. De la valoración probatoria por parte de la primera instancia:

El apoderado de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al recurrir se opuso a la decisión adoptada por la primera instancia, porque en su sentir no se logró probar que le asiste el derecho a la demandante para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por cuanto, no acredita el cumplimiento del requisito de la dependencia económica.

De entrada, debe rememorarse que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que hace parte íntegra del derecho a la seguridad social conforme a lo establecido el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, cuyo fin es la sostenibilidad económica para los miembros del núcleo familiar del fallecido que se ven afectados con su deceso, buscándose así mantener incólume la calidad de vida de la que venían disfrutando los beneficiarios.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido jurisprudencialmente que este derecho debe ser dirimido a la luz de la norma vigente al momento del fenecimiento del afiliado o pensionado, debiéndose precisar que en el *sub judice* la normatividad aplicable es la Ley 797 de 2003 por cuanto era la vigente al momento del fallecimiento de Jhon Fabián Chaparro, hecho ocurrido el 15 de octubre de 2016.

² Sentencia sentencias SL 12185 de 2016 y SL 18517 de 2017.

Por su parte, la demandante alegó que el afiliado fallecido no tenía cónyuge o compañera permanente lo que se probó dentro del proceso, por lo que conforme con lo antes expresado, la ley aplicable es el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que señala: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este”*, debiéndose indicar que respecto a la expresión *“de forma total y absoluta de este”* la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006 declaró la inexecutable de la misma, manifestando que: *“ (...) La decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de no ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Estado. (...) Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión: “de forma total y absoluta” prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada”*. (subrayado fuera de texto).

Pues bien, en aras de determinar si la demandante es o no autosuficiente económicamente, esta Sala analizará tanto las pruebas documentales como las testimoniales traídas al plenario, de las cuales se evidencia que, a folio 83 al 83 reposa *“Informe de Investigación para pago de prestaciones económicas”* aportado por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al contestar la demanda, por medio del cual la entidad demandada concluyó que a Gloria Edilsa Chaparro Parada y José Hernando Chaparro en su calidad de padres del causante Jhon Fabián Chaparro Chaparro, no les asistía el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el

fallecimiento de su hijo porque: *“Se establece que los reclamantes no tenían dependencia económica respecto del afiliado, ellos contaban con medios propios para su subsistencia a la fecha de su deceso, se verificó que tienen varias propiedades: predio rural en Pesca – Boyacá, vivienda familiar en donde habitan y establecimiento de víveres de donde reciben aportes económicos en Pesca – Boyacá e inmueble de donde reciben ingresos económicos por arriendos en Suba – Bogotá (información no consignada en el formulario de solicitud)”³.*

Así mismo, dentro del acervo probatorio se encuentran los testimonios de Marcos Alirio Melo Martínez, Olga Rocío Castillo Espitia y Sonia Avendaño Chaparro, traídos por la demandante que en síntesis expresaron lo siguiente: el primero de ellos manifestó respecto a los de convivencia e ingreso de la demandada que *“Jhon vivía con la mamá en el pueblo de Pesca Boyacá”*; *“la señora Edilsa tenía una tienda, y vendía gaseosita y tintico eso no daba mucha renta”*; *“antes de morir Jhon Fabián le colaboraba con lo de servicios de luz y agua, y por ahí se veía que hacía mercado para mantener a la mamá”*; *“me daba cuenta que hacía un mercado muy pobremente, por ahí un mercado de 70 o 80 mil pesos que se da cuenta uno, un mercado que era para mamá e hijo”*; referente a si conocía otros bienes de la demandante expresó que: *“arriba hay una finquita en la vereda comunidad pero no sé si será herencia o propiedad de Gloria”*; *“la señora no está todos los días ahí en el negocio, los fines de semana va la finca que tiene en la vereda comunidad, donde hay una casita y un lotesito pero no sé si será herencia, allá tendrá algunas ovejas algunas gallinas”*; por último, respecto a la calidad de vida de Gloria Edilsa indicó que: *“yo creo que la calidad de vida desde que murió el hijo de Gloria sigue igual, para mi forma de ver y analizar sigue igual”*.

En igual sentido, la testigo Olga Rocío Castillo Espitia quien manifestó conocer a Jhon Fabián Chaparro (q.e.p.d.) desde el colegio, afirmó que la demandante llevaba mucho tiempo separada de José Hernando Chaparro padre del causante, que Jhon Fabián vivía con su madre hasta el momento de su fallecimiento y, así mismo, aseveró que: *“(…) ella ha tenido siempre una*

³ Folios 46 al 48 anexos contestación de demanda Porvenir.

tiendita y en esa él también le ayudaba con el surtido que ella necesitaba, pues aún tiene la tienda, pero ahorita con todo el tema de la pandemia tuvo un tiempo cerrado (...) cervecita, galguerías, gaseosa, mercado pero poquito (...) el finado le ayudaba en todo, el mercado y con las cosas que necesitaba (...)" y al preguntarle por qué tenía conocimiento de esto contestó: "(...) porque es que él era muy amigo mío y siempre nos comentaba esto lo puedo gastar en esto y esto me toca para mi mamá porque estamos arreglando la casa y así".

Así mismo, dicha testigo afirmó que la demandante *"tiene una casa en Bogotá pero que no sé si es de propiedad de ella o del esposo"* y una *"finquita al lado del pueblo, pero pequeñita"* de la cual vende el pasto por ahí cada cuatro meses que son las pastadas y de cuales señaló recibía *"(...) por ahí \$200.000 o \$300.000 pesos dependiendo el tiempo, si el tiempo está veranoso"*. Al preguntarle sobre un aproximado del ingreso mensual que produjera la tienda, precisó que *"mensualmente de la tienda le quedan unos 120 mil pesos libres, porque el finado Fabián le daba para el mercado"*. Por último, indico que *"Gloria Edilsa dependían de Fabián porque era el que le llevaba el mercadito y le daba todas las cosas"* y que *"la calidad de vida de Gloria ha desmejorado terriblemente llegando al término que se le caía el cabello, ella se desnutrió y se miraba a simple vista"*.

Por su parte, la última testigo Sonia Avendaño Chaparro manifestó conocer de toda la vida tanto a la demandante como a su hijo Jhon Fabián Chaparro (q.e.p.d.) y acostumbrada a pasar seguido a la casa de estos a tomar café, al preguntarle por la tienda de la demandante contestó: *"Pues ella ha tenido una tienda pequeña de barrio, una tienda donde no vende muchas cosas, no es una tienda como las tiendas comunes que uno encuentra de todo, tiene poquitas cosas"* que *"los ingresos de la tienda eran más o menos \$150mil pero esto no era suficiente para mantener una persona pues necesita vestido, alimentación"*. También afirmó la testigo que: *"Fabián era el que la llevaba al médico, si iban a salir asumía todos los gastos, los gastos de toda la casa, porque en la tienda ella vende dulces, no vende nada así de mercado así de consumo, entonces Fabián era el que mercaba para la alimentación de ellos dos"*. Por último, respecto a la forma de vida de la

demandante precisó: *“ha bajado la calidad de vida de ella en cuanto a su vestido y todo lo que corresponde, pero Javier cuando puede le ayuda, sin que esa ayuda sea permanente cuando puede con cosas para la casa, pero poquitas, no es suficiente”* y que *“cuando vivía el hijo John tenía mejor calidad de vida, pues tenía mejor alimentación y vestido”*.

De otra parte, la demandante en el interrogatorio absuelto manifestó que para la época de la muerte de su hijo Fabian Chaparro ella asumía gastos de servicios y alimentación, y que no pagaba arriendo, que aparte de la propiedad que tenía en pesca “la tiendita” de la cual percibía pocas ganancias, su hijo Fabián Chaparro en vida les había comprado y regalado una casa ubicada en la ciudad de Bogotá a nombre de ella y de José Hernando Chaparro padre del causante, inmueble que esta habitado por su hijo mayor Javier Chaparro quien tiene otras obligaciones y se encarga de cubrir las cuotas de un crédito bancario en un valor de \$1'400.000,00 o \$1'500.000,00 el cual tuvieron que acceder para pagar el inmueble de Pesca, razón por la cual no percibe ningún canon de arrendamiento del inmueble en mención.

Adicionalmente manifestó que la casa de Bogotá la tiene el hijo mayor, quien vive con su esposa e hijos, pero que como se sacó un préstamo éste es quien asume las cuotas del banco por un valor de \$1'500.000,00 o \$1'400.000,00 Que era su hijo menor quien le daba mensualmente para los gastos en un aproximado de \$400 o \$500 mil pesos, dependiendo de cuanto ganaba en el trabajo, puesto que en esa época a veces ganaba más del mínimo y otras no, por lo que, después de la muerte de Fabian Chaparro para sobrevivir tuvo que trabajar tanto en la tienda, como hilando mucha lana (de \$8.000,00 o \$15.000,00 por libra de lana), que el producido de la tienda actualmente no es suficiente para subsistir sin la ayuda de su hijo. Concluye expresando que le toca gastar más poquito porque ya su hijo no le colabora, que trabaja duro hilando lana y atendiendo la tienda y mensualmente gana muy poco, sobreviviendo con lo que le traen del campo sus familiares y amigos cuando siembran cultivos, debiendo trabajar para pagar los servicios.

2.5. El caso:

Analizada la norma y jurisprudencia aplicable al caso y el acervo probatorio (documental y testimonial) arribado al proceso laboral, para esta Sala de Decisión es evidente que la sentencia de instancia debe ser revocada atendiendo puesto que no se ha demostrado por la actora la imposibilidad de mantener el mínimo existencial como consecuencia de la muerte de Fabián Chaparro

En el *sub examine*, a juicio de este *Ad quem* la demandante no acreditó su dependencia económica que generara la indicada imposibilidad de mantener el mínimo existencial respecto a los recursos que le suministraba su hijo, ya que en el expediente no existen pruebas sólidas que respalden esa relación material, así como no hay evidencia de las contribuciones que éste hacía en vida para satisfacer las necesidades fundamentales de su madre, como su alimentación, servicios públicos y medicamentos (salud), por el contrario, lo que sí se probó, es que la demandante cuenta con tres inmuebles “*tienda en Pesca Boyacá (en inmueble propio), un inmueble en Bogotá y una Finca pequeña en Pesca*” propiedades de las que expresó que sólo percibía ingresos respecto de la tienda, sin especificar su monto, sin embargo, la testigo Olga Rocío Castillo Espitia referente a la tienda estableció un ingreso mensual de \$120.000,00 libras, valor ratificado por la testigo Sonia Avendaño Chaparro al indicar que los ingresos de la tienda eran más o menos \$150.000,00 mensuales. De igual forma, la primera declarante indicó que percibía otro ingreso cada cuatro meses por la suma de \$200 mil a \$300 mil con ocasión a la venta de pastadas del inmueble rural “*finca*”.

Ahora bien, resulta menester precisar que en el interrogatorio de parte absuelto por Gloria Edilsa Chaparro mencionó que de la casa de Bogotá no recibía canon alguno, no obstante, también adujo que vivía su hijo mayor Javier Chaparro quien cubría el pago de unas cuotas de crédito bancario en favor de la demandante por un monto aproximado de \$1'400.000,00 o \$1'500.000,00 sin que hubiera declarado acerca de la finca o sus ingresos de la venta de las pastadas, limitándose a decir que vivía del producido de la tienda y de hilar lana sin especificar en ningún momento sus ingresos o egresos mensuales.

Advertido lo anterior, es evidente para esta Corporación que el fallador de instancia valoró erradamente el acervo probatorio, pues si bien hizo uso del principio de la libertad probatoria consagrado en la ley, también es cierto que, la sentencia se fundó expresamente en las pruebas testimoniales traídas al proceso, dando mayor credibilidad a estas respecto de la prueba documental allegada por la demandada⁴, pese a que, los testimonios y el propio interrogatorio de parte se tornaron confusos y contradictorios.

Así las cosas, es claro que la demandante cuenta con una pequeña tienda ubicada en su casa de habitación en el municipio de Pesca-Boyacá, de la cual mensualmente percibe aproximadamente \$150.000,00 libres y además, percibe entre \$200.000,00 y \$300.000,00 por la venta de las pastadas cada cuatro meses de la “Finca” ubicada en la zona rural del mismo municipio, sin dejar de lado las cuotas \$1’500.000,00 y/o \$1’400.000,00 que su hijo mayor Javier Chaparro cancela al Banco Agrario, como contraprestación por habitar el inmueble de Bogotá, así como la hilada de lana en un monto de \$8.000,00 a \$15.000,00 por libra; ingresos que desde el fallecimiento de su hijo John Fabián (15 octubre de 2016) han resultado suficientes para garantizar su subsistencia mínima, debiendo precisar que al interrogarse a los testigos sobre la calidad de vida de Gloria Edilsa después de la muerte de su hijo, el *primero* dijo que su calidad de vida seguía igual; la *segunda* que había desmejorado terriblemente llegando al punto que se le caía el cabello y mostraba signos de desnutrición; y la *tercera* que había desmejorado respecto a la vestimenta y alimentación; sin que tales declaraciones guardaran coherencia o fueran demostradas.

Además, resulta oportuno exaltar lo manifestado por la propia actora en el interrogatorio de parte ante la pregunta que hizo el *a quo* ¿no ha tenido necesidad de vender ningún bien para poder subsistir o con lo que gana es suficiente...de vender la casa en Pesca o en Bogotá para obtener sus gastos mínimos? a lo que ésta contestó que “*pues en el momento la mantenemos así, hemos estado a travesados es con algo de impuestos*” sin que en la respuesta hubiera manifestado afectaciones a sus mínimos de subsistencia en su vida cotidiana, refiriéndose exclusivamente a las posibles deudas de los impuestos del inmueble.

⁴ Informe de investigación para pago de prestaciones económica (Folios 46 al 48 anexos contestación de demanda Porvenir.)

Al respecto la jurisprudencia de la Alta Corporación ha sido enfática en manifestar que: “ (...) resulta claro que no cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de su padres, tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues para ello, se insiste es necesario que dependan económicamente de aquel, por lo que la Corte, ha indicado que si bien la dependencia no deba ser total y absoluta (...) no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas”.⁵ (Subrayado por la Sala).

La Sentencia CSJSL14539 de 2016 precisó:“(...) la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe

⁵ Sentencia SL 4811 de 2014.

rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.” (Subrayado por la Sala).

Bajo los precedente expuestos, se puede concluir que la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida, aclarando que se considera que una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.

En este entendido, debe reiterarse lo expuesto en los interrogatorios de parte, en lo que se ratificó que la actora vivió con su hijo John Fabián Chaparro bajo el mismo techo en el municipio de Pesca hasta su deceso en el 2016, sin embargo, mientras convivió con el causante éste fue quien sufragó gastos de alimentación (mercado) y servicios, pudiéndose colegir que tal colaboración era ocasional y solía variar, como se extrae del interrogatorio de parte de Gloria Edilse al decir *“me daba para el mercado, para la droga y medaba para ir a Sogamoso o a Duitama cuando tenía controles”* y que luego es ratificado por el testigo Marcos Alirio Melo Martínez al expresar *“antes de morir Jhon Fabián le colaboraba con lo de servicios de luz y agua, y por ahí se veía que hacía mercado para mantener a la mamá (...) me daba cuenta que hacía un mercado muy pobremente, por ahí un mercado de 70 o 80 mil pesos que se da cuenta uno, un mercado que era para mamá e hijo”*.

Lo anterior, deja en evidencia que se trataba de una relación de ayuda recíproca que comparten dos personas que viven bajo un mismo techo al distribuirse las cargas, considerando esta Sala que si el causante entregaba alguna ayuda a su madre en vida, esta podía asimilarse como aquellas que generalmente hacen los hijos respecto de los padres, al suministrarles ciertos alivios económicos o apoyo en algunos gastos, sin que pueda entenderse como un factor relevante para definir la dependencia económica, en vista a que éste requisito legal se da en función de las contribuciones materiales que los hijos efectúen en favor de los padres, con la intención de garantizar sus condiciones

mínimas existenciales, no pudiendo suponer que el otorgamiento de un mercado, de dinero para droga o transporte que se hacía de manera ocasional, acredite dependencia económica, y más aún si se tiene en cuenta que respecto de los gastos de medicamentos no se trajo prueba alguna.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dicho en Sentencia SL 8406 de 2015: *“Por lo demás, esta contribución no puede tomarse como un elemento determinante del derecho de la demandante. La jurisprudencia ha insistido mucho en que la verificación de una simple colaboración o ayuda que los hijos otorguen a sus padres, y que sea irrelevante para la satisfacción de sus necesidades básicas esenciales, excluye la existencia una situación real de subordinación económica”*, como ocurre en el caso bajo análisis, por cuanto la demandante omitió en todo momento la base real de sus ingresos en la tienda, se abstuvo de declarar que contaba con otra fuente de ingreso *“paseo de la finca”*, debiendo desentrañar estos aspectos de las pruebas testimoniales, de las cuales sólo se puede presumir una ayuda económica ocasional en vista a que los dos convivían bajo el mismo techo, lo que deja entrever una ayuda recíproca entre madre e hijo sin que ello implique dependencia económica, y más aún, cuando habían transcurrido más de tres años después de la muerte de John Fabian Chaparro al momento de iniciar la demanda laboral, pretendiendo hacer exigible la pensión de sobreviviente, cuando en ese lapso de tiempo costó de manera autónoma su subsistencia básica sin ayuda del causante.

Por todo lo razonado, se concluye que la demandante no cumplió con la carga procesal que tenía a su cargo de demostrar la dependencia económica respecto de su hijo, razón por la que, esta Sala deberá revocar la decisión de instancia acogiendo los argumentos esbozados en la apelación por el apoderado de Porvenir, por los motivos expuestos con precedencia, declarándose probada la excepción de mérito denominada *“incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación e inexistencia de la obligación”* no habiendo razón para referirse a las demás excepciones propuestas.

2.5. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto solo la recurrente alegó, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Revocar de forma íntegra sentencia del 18 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, declarándose probadas las excepciones de *“incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación e inexistencia de la obligación”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

157593105001201900219 01



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4285-210185